

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí-Valle, junio (21) de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 1131

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2021-00079-00**

Guacarí, Valle, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS en nombre propio contra MARIA SANDRA TORRES MARTINEZ y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero a la demandada, que le fueren descontados a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a la demandada MARIA SANDRA TORRES MARTINEZ, que le fueren descontados durante este proceso y posterior a esta terminación.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 058

Hoy 26 de junio de 2023

EJECUTORIA 27, 28 y 29 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1164

Guacarí, Valle, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LIMITADA, mediante apoderado judicial contra CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CENTROVALLE S.A, representada legalmente por FELIPE ALEJANDRO DUQUE ACOSTA.

Radicación No. 2021-00330-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LIMITADA, mediante apoderado judicial contra CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CENTROVALLE S.A, representada legalmente por FELIPE ALEJANDRO DUQUE ACOSTA.

HECHOS

SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LIMITADA, presento demanda a través de mandatario judicial en contra de CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CENTROVALLE S.A, representada legalmente por FELIPE ALEJANDRO DUQUE ACOSTA.

Mediante interlocutorio No. 235, fechado el 24 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CENTROVALLE S.A, representada legalmente por FELIPE ALEJANDRO DUQUE ACOSTA, con base en las FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA: (No. 19721, 19800, 19879, 19962, 20045, 20133, 20219, 20319, 20458, 20537), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL LEY 2213 DE 2022 Y
ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de la demandada:

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CENTROVALLE S.A, representada legalmente por FELIPE ALEJANDRO DUQUE ACOSTA, mediante su correo electrónico

cdacentrovalle@hotmail.com donde se practicó la notificación personal de la misma, enviada el día 31 de mayo de 2023, a las 13:43:13 horas.

La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 31/05/2023 hora 12:43:13 horas, por parte del demandado según la Empresa PRONTO ENVIOS.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, la LEY 2213 DE 2022, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificada al demandado CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CENTROVALLE S.A, representada legalmente por FELIPE ALEJANDRO DUQUE ACOSTA, mediante su correo electrónico cdacentrovalle@hotmail.com, el día 31 de mayo de 2023.

Dentro del término legal la demandada no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

”Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó las FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA: (No. 19721, 19800, 19879, 19962, 20045, 20133, 20219, 20319, 20458, 20537.), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de

Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificada la demandada como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, no propuso excepciones y guardo silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LIMITADA, mediante apoderado judicial contra CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CENTROVALLE S.A, representada legalmente por FELIPE ALEJANDRO DUQUE ACOSTA.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CENTROVALLE S.A, representada legalmente por FELIPE ALEJANDRO DUQUE ACOSTA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 10.300.000,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 058

Hoy 26 de junio de 2023

EJECUTORIA 27, 28 y 29 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

22 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que se omitió dar cuenta de reconocer personería a los apoderados designados por los pasivos que han presentado sus escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guacarí, Valle Del Cauca
Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1132

PROCESO	VERBAL	ESPECIAL	MINIMA	CUANTIA
	- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA			POR
	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA			
DEMANDANTE	ARNUL ARCE			
APODERADO	RAFAEL VARELA MENA			
DEMANDADO	YAMILETH MARIA BETANCOURT y OTROS			
RADICACIÓN	763184089001-2021-00333-00			

A Despacho el presente asunto en el que en proveído anterior se omitió reconocer personería a los apoderados judiciales designados por parte de los señores LUIS ALFREDO BETANCOURT CORDOBA Representados por el abogado JORGE ANDRES HIDALGO DIAZ), JIMENA BETANCOURTH ARCE, HAROLD BETANCOURTH ARCE, RONAL BETANCOURTH ARCE, EDUAR BETANCOURTH ARCE, ROSMARY BETANCOURTH ARCE, DORA MARIA BETANCOURTH ARCE, ELIZABETH ARCE SAAVEDRA, ARACELLY ARCE SAAVEDRA y ALEJANDRA ARCE SAAVEDRA (Representados por el abogado NORBEY NARANJO ECHAVARRIA) LEYDA MARINA CORDOBA ARCE (acude en su propio nombre), ESTHER CORDOBA ARCE (representada por el abogado FERNEY VARELA MENDEZ), YAMILETH MARIA BETANCOURT CORDOBA (representada por el abogado CARMELO SANCHEZ MENDOZA),

Por tal motivo el Juzgado procederá a reconocer personería a los profesionales del derecho que han acudido a este trámite, conforme los presupuestos del artículo 74 del CGP. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ANDRES HIDALGO DIAZ**, identificado con la cédula No. 14.701.733 y TP No.182.924 del CSJ., como apoderado judicial del señor LUIS ALFREDO BETANCOURT CORDOBA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado autenticado ante Notaría y que obra en el PDF 03 folios 1 y 2 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **NORBEO NARANJO ECHAVARRIA**, identificado con la cédula No. 9.911.292 y portador de la T.P. 368.768 Del C.S de la J. como apoderado judicial de los señores JIMENA BETANCOURTH ARCE, HAROLD BETANCOURTH ARCE, RONAL BETANCOURTH ARCE, EDUAR BETANCOURTH ARCE, ROSMARY BETANCOURTH ARCE, DORA MARIA BETANCOURTH ARCE, ELIZABETH ARCE SAAVEDRA, ARACELLY ARCE SAAVEDRA y ALEJANDRA ARCE SAAVEDRA en los términos y para los efectos conferidos en los poderes allegados y que ahora integran el expediente digital en el PDF 06.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **FERNEY VARELA MENDEZ**, quien se identifica con la cédula No. 16.712.920 y T. P. 129.661 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora ESTHER CORDOBA ARCE, en los términos y para los efectos conferidos en el podere allegado y que ahora integra el expediente digital en el PDF 08, folios 2 y 3.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CARMELO SANCHEZ MENDOZA**, identificado con la cédula No. Y TP No. como apoderado judicial de la señora YAMILETH MARIA BETANCOURT CORDOBA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en su propio nombre a la señora **LEYDA MARINA CORDOBA ARCE**, identificada con cédula 29.539.985, toda vez que este asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía, conforme permisión del canon 73 del CGP.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 058

Hoy 26 de junio de 2023

EJECUTORIA 27, 28 y 29 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1161

Radicación 2023-00174-00

Motivo: RECHAZAR DEMANDA

Guacarí, Valle, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesto por ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ mediante mandatario judicial contra HEIBER STEVEN IBARBO MORENO; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 579 de abril 11 de 2023, se inadmitió la demanda porque el Despacho, Revisada la misma, pudo observar que adolecía de defectos formales, por lo cual la parte interesada debía aclarar este aspecto ante el despacho, lo cual no hizo.

En ese sentido el Juzgado, no tendrá por subsanada la demanda, por cuanto no se atempero a lo ordenado en el auto que la inadmitió

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesto por ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ mediante mandatario judicial contra HEIBER STEVEN IBARBO MORENO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívese las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 058

Hoy 26 de junio de 2023

EJECUTORIA 27, 28 y 29 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

22 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda para su calificación Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1150

PROCESO	LIQUIDATORIO MENOR CUANTIA – <i>Sucesión intestada</i>
DEMANDANTE	DERLYN LOPEZ AGUIRRE, MARINELA LOPEZ AGUIRRE y JHON MARO LOPEZ LOPEZ
APODERADO	JOSÉ RICARDO FLOR HERRERA
CAUSANTE	GILBERTO LOPEZ
RADICACIÓN	763184089001-2023-00277-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, con el fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda, observándose que:

- No presenta el inventario de los bienes relictos de la herencia, como anexo de la demanda, artículo 489 CGP numeral 5º.

Con lo anterior, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda – artículo 90 ibidem, a efectos de que la parte actora subsane los defectos anotados.

DISPONE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER un término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 058

Hoy 26 de junio de 2023

EJECUTORIA 27, 28 y 29 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

22 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda para su calificación Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1151

PROCESO	LIQUIDATORIO MENOR CUANTIA – <i>Sucesión intestada Acumulada</i>
DEMANDANTE	AMANDA OTALVARO ROJAS
APODERADO	LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE
CAUSANTES	VICTOR ALEJANDRO OTALVARO y MARIA DE JESUS ROJAS CONTRERAS
RADICACIÓN	763184089001-2023-00278-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, con el fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda, observándose que:

- No presenta el inventario de los bienes relictos de la herencia, como anexo de la demanda, artículo 489 CGP numeral 5º.
- Se omite informar la dirección completa de los demás herederos que se deben requerir para que informen al despacho si ejercen el derecho de opción, pues solamente se indica una dirección, más no la ciudad en la que se ubican.

Con lo anterior, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda – artículo 90 ibidem, a efectos de que la parte actora subsane los defectos anotados.

DISPONE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER un término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 058

Hoy 26 de junio de 2023

EJECUTORIA 27, 28 y 29 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Guacarí, 20 de junio de 2023. A despacho el presente asunto informándole a la señora Juez de la presente demanda, para calificar su admisión; sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1155

PROCESO	VERBAL SUMARIO – <i>Enriquecimiento sin causa</i>
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
APODERADO	ANGELICA COHEN MENDOZA
DEMANDADO	JOSE ROMULO VELEZ
RADICACIÓN	763184089001-2023-00311-00

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado lo siguiente:

- No se observa que la demanda se haya notificado a la parte pasiva, de quien se ha denunciado el correo físico a la dirección denunciada, tal como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 90 del CGP se procederá a inadmitir la demanda, a efectos de que la parte actora subsane los defectos anotados. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

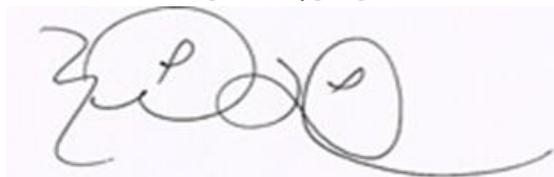
PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER un término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la CC No. 32.709.957 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 del CSJ., conforme poder general a ella otorgado con EP No. 395 del 12 de febrero de 2020 corrida ante la Notaria 11

del Círculo de Bogotá D.C., obrante a folios 64 al 67 del PDF 01 del expediente digital.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nhora Elena Palomino Quintero', is centered on a light purple rectangular background.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 058

Hoy 26 de junio de 2023

EJECUTORIA 27, 28 y 29 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2023-00312-00

Guacarí, Valle, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO MUNDO MUJER, sobre el embargo de dineros solicitado por este juzgado, en contra de la demandada, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por ROBERTO QUINTERO CONCHA, quien actúa a través de apoderado judicial contra NASLY PIEDAD GRANOBLES ARCE, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 058

Hoy 26 de junio de 2023

EJECUTORIA 27, 28 y 29 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA. - Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la cancelación de la medida de aprehensión de vehículo al cual se le dará trámite. Queda para proveer. Guacarí, Valle, junio 22 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1133.

Radicación No. 2023-00314-00
Guacarí, Valle, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, propuesto por **RCI COLOMBIA** contra JOSE LUIS CORTES RINCON, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en lo que respecta a la cancelación de la medida de aprehensión de vehículo, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo el despacho ordenara dejar sin efecto el oficio dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo, igualmente se oficiara al PARQUEADERO AVALUPERIAUTOS DE CALI, para que proceda a la entrega del mismo a RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. o a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA o a quien estos autoricen.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE. -

PRIMERO: DECRÉTASE la cancelación del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN propuesto por RCI COLOMBIA contra JOSE LUIS CORTES RINCON.

SEGUNDO: CANCELESE el oficio No. 434 del 06 de junio de 2023, dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo de placa PLACAS ETK288.

TERCERO: ORDÉNASE al PARQUEADERO AVALUPERIAUTOS DE CALI, o donde se encuentre, realizar la entrega física del vehículo de ETK288, a RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. o a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA o a quien estos autoricen, para lo cual se expedirá el oficio correspondiente dirigido al citado parqueadero.

CUARTA: ABSTENERSE de ordenar el desglose de los documentos base de la obligación, por cuanto la demanda se presentó de forma digital.

QUINTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 058

Hoy 26 de junio de 2023

EJECUTORIA 27, 28 y 29 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE
Auto interlocutorio No. 1141
Radicación 76-318-40-89-001-2023-00351-00
Guacarí, Valle, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesto por el LUIS ALFREDO BETANCOURT CÓRDOBA mediante mandatario judicial contra ALEXANDER TORRES CUELLAR y ESTEFANIA TORRES NUÑEZ, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo los siguientes defectos formales:

1. Manifiesta la parte demandante, en el acápite de los hechos numeral primero, que los señores, ALEXANDER TORRES CUELLAR y ESTEFANIA TORRES NUÑEZ, suscribieron un título valor letra de cambio por la suma de \$1.500.000, sin embargo, revisando la letra de cambio anexa a la demanda se observa que la misma solo fue suscrita por la señora ESTEFANIA TORRES NUÑEZ, lo que contraviene el artículo 82, numeral 5 del CGP: *“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por lo cual la parte interesada deberá aclarar este aspecto.*

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

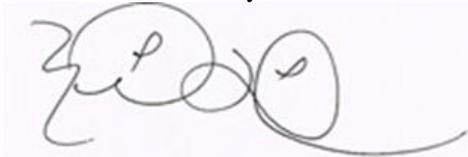
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesto por el LUIS ALFREDO BETANCOURT CÓRDOBA mediante mandatario judicial contra ALEXANDER TORRES CUELLAR y ESTEFANIA TORRES NUÑEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto al doctor JAIRO LOPEZ GONZALEZ cedula al 2.571.611 y la T.P. 187.311 del C.S.J, en calidad

de apoderado judicial de LUIS ALFREDO BETANCOURT CÓRDOBA, conforme a las facultades conferidas en el poder especial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 058

Hoy 26 de junio de 2023

EJECUTORIA 27, 28 y 29 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria